



Queja por defecto de tramitación
presentada por la empresa
MINERA DIANA JIMENA E.I.R.L.,
contra la Subdirección de
Autorizaciones de Explosivos y
Productos Pirotécnicos

Resolución Directoral

QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN

N° 00258-2026-SUCAMEC/DEPP

Lima, 11 de febrero de 2026

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrado en el expediente N° 202600051861, de fecha 06 de febrero de 2026, presentado por la empresa MINERA DIANA JIMENA E.I.R.L., y el Informe N° 00317-2026-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, de fecha 11 de febrero de 2026, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
2. Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;
3. Que, mediante el expediente N° 202500509848 de fecha 19 de diciembre de 2025, la empresa MINERA DIANA JIMENA E.I.R.L. (en adelante, administrado) solicitó la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados.
4. Que, por medio del expediente N° 202600051861 del 06 de febrero de 2026, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos (en adelante, SDAEPP), respecto de la solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados;
5. Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);
6. Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma*

se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal” (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

7. Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);
8. Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe N° 00317-2026-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, la SDAEPP señala que, el expediente N° 202500509848, se encuentran observado; asimismo fue notificado el 10 de febrero de 2026 de forma automática al buzón electrónico del administrado a través de la plataforma de SUCAMEC en Línea (SEL);
9. Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja *-que se resuelva la solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados -* se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;
10. De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN, y;
11. Con el visado de la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa MINERA DIANA JIMENA E.I.R.L., contra la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe técnico al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

SAGREN CASTRO TORRES

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC